

Sucesión. Administración de la sucesión. Facultades del administrador. Obligaciones cambiarias. Pagaré*

Hechos:

Se agravia la recurrente de la decisión del juez a quo en cuanto admitió la excepción de falta de legitimación respecto de la administradora de la sucesión, firmante del pagaré ejecutado. La Cámara revoca la decisión recurrida.

mistrador de una sucesión, debiendo requerir autorización expresa al juez para obligarse cartularmente, en caso contrario procede a su respecto la aplicación de la previsión contenida en el art. 8 del dec.-ley 5965/63 (Adla, XXIII-B, 936), que legitima pasivamente al firmante –en el caso, de un pagaré– a título personal.

Doctrina:

La asunción de obligaciones cambiarias escapa a los actos de administración propios del admi-

Cámara Nacional Comercial, Sala C, octubre 20 de 2004. Autos: “Oliveri, Raúl A. y otro c. Rosello, Teresa R.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, octubre 29 de 2004.

Considerando: I. Fueron elevadas las actuaciones para resolver el recurso deducido a fs. 38 contra la resolución de fs. 31/7.

El memorial obra a fs. 41/2 y fue contestado por la demandada a fs. 46/8.

Se agravia la recurrente de la decisión del juez *a quo* en cuanto admitió la excepción de falta de legitimación, pues considera que la demandada “En nin-

*Publicado en *La Ley* del 17/2/2005, fallo 108.552.

gún momento niega la existencia de la deuda” y que “Su posición podría reducirse a que no es deudora del 100% del crédito de esta parte, sino simplemente del 50% del mismo” (v. fs. 41 II.1).

Analiza la legitimación de Teresa Rosello para obligar al sucesorio, critica las conclusiones alcanzadas por el primer sentenciante en relación con tal aspecto del litigio y señala que de “la interpretación armónica del art. 8º y 9º del dto.-ley 5965/63 aplicables a los pagarés en virtud del art. 103 de la misma norma legal, con lo dispuesto por el art. 712 del Cód. Proc. y el tenor literal del documento, nos permite concluir que la ejecutada se obligó a título personal” (sic fs. 42, punto 5, último párrafo).

También se agravia de la imposición de costas.

II. El actor dedujo la ejecución contra Teresa Rosello a título personal, por considerar que “el libramiento del pagaré es un acto de disposición que, en el caso, excedió las facultades de la demandada como administradora judicial de una sucesión” (sic fs. 9 vta.).

Por su parte, la demandada no negó la firma del título y sostuvo que su libramiento constituyó un acto de administración que encuentra su causa en la “renovación de una obligación de devolver una suma de dinero que el Sr. Raúl Alfredo Oliveri había entregado al causante. Pactando el nuevo plazo, es perfectamente natural que la administradora judicial del sucesorio comprometiera a la masa hereditaria librando el pagaré de autos, que por ese motivo fue aceptado sin restricciones por los ahora demandantes” (v fs. 19 vta., segundo párrafo).

De lo reseñado precedentemente, cabe concluir que no se discute en estos autos si la obligación cambiaria fue contraída por la demandada a título personal o en representación de la sucesión de I. A., porque la intervención como administradora del juicio universal fue reconocida por ambas partes; la cuestión litigiosa pasa por determinar si la Sra. Rosello tenía facultades para obligar al sucesorio o, por el contrario, si excedió sus facultades y por ello quedó obligada en los términos del art. 8 del dto.-ley 5965/63.

III. La labor del administrador de una sucesión se cumple de acuerdo con la naturaleza de los bienes y los poderes especiales conferidos para el desempeño de sus funciones, pues está autorizado a realizar todos los actos que no requieran poderes especiales. Sus funciones se limitan a efectuar los actos que requiere la conservación de los bienes (percibir rentas, pagar los impuestos, etc.) y en general, todos los que no importen actos de disposición o gestiones para los cuales sea necesario poder especial (C. N. Civ., Sala M, 14/7/97, en autos “Serritelli de Aloí”); lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto por los arts. 712 del Código Procesal y 1880 del Código Civil, pues las reglas del mandato, en general, le resultan aplicables (conf. Goyena Copello, H., *Curso de Procedimiento Sucesorio*, Bs. As., 2000, pág. 186, con cita de jurisprudencia concordante).

La asunción de obligaciones cambiarias escapa a los actos de administración (conf. Cámara “Letra de Cambio y Vale o Pagaré”, Bs. As., 1980, t. I, pág. 294). Cabe concluir, entonces, que careció el administrador del sucesorio de

facultades y debió requerir autorización expresa al juez para obligarse cartularmente (conf. arts. 9 y 103 dto.-ley 5965/63; Williams, Jorge N., *Letra de Cambio y Pagaré*, Bs. As., 1981, t. I, pág. 394). Conclusión que se ve reforzada con lo que fluye del trámite sucesorio que en copia se tiene a la vista, habida cuenta de que no se observa que el juez interviniente haya otorgado las facultades referidas.

La solución no difiere aun si se considera el argumento que expone la demandada en torno de la refinanciación de una deuda asumida por el causante (arg. fs. 19 vta., segundo párrafo), porque tal circunstancia no resulta bastante para obviar el cumplimiento de las formalidades apuntadas. Sin perjuicio de ello, se observa que no fue acreditado en el expediente la existencia y alcance de obligación preexistente; es más, ni siquiera se invocó haber denunciado la acreencia en el juicio sucesorio.

IV. Frente a lo expuesto, situación que puede asimilarse al supuesto del que se excede en su mandato, procede la aplicación de la previsión contenida en el art. 8 del dto. 5965/63, que legitima pasivamente al firmante a título personal. Esta solución se impone aunque no haya reparado en la irregularidad del acto, porque su obligación se funda no en la reparación de un perjuicio, sino en el derecho cambiario que lo torna responsable como si hubiese actuado por cuenta propia.

No escapa al análisis la circunstancia apuntada por la defensa en relación con la “aceptación” del documento por parte del actor y su negligencia en solicitar la exhibición del poder tratándose de contratantes directos, pero no hay que olvidar que dicha exhibición es facultativa para el portador y que el mandato —en este caso la autorización del juez— no forma parte del pagaré (en tal sentido, Williams, obra citada, t. 1, pág. 396).

V. Consecuentemente con lo expuesto, no advirtiéndose óbice formal que obste a la ejecución del título, se resuelve: a) hacer lugar al recurso deducido por el actor y revocar la resolución de fs. 31/7; b) mandar llevar adelante la ejecución contra Teresa Rosa Rosello, hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 150.000), con más los intereses devengados desde el 31/10/98 hasta el efectivo pago, a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días en dólares americanos; c) imponer las costas en ambas instancias a la demandada (art. 68 Cód. Proc.).

El doctor *Monti* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — *Héctor M. Di Tella*. — *Bindo B. Caviglione Fraga*.